

CG/AC-0098/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA COMO SCM-JRC-220/2024 Y ACUMULADOS

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPLE	Organismo (s) Público (s) Local (es) Electoral (es).
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

- I. En sesión especial de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con el número CG/AC-0047/2023, mediante el cual declaró el inicio del Proceso Electoral.

CG/AC-0098/2024

- II. En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo CG/AC-0080/2023, la reforma al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto, a través del cual, entre otras modificaciones, en su artículo 38 se determinó lo siguiente:

“Con el fin de aprovechar las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para el desarrollo de las actividades a que se refiere el presente Reglamento, las sesiones del Consejo General, se podrán realizar de manera virtual, así como de forma híbrida.

Para tal efecto, la Presidencia del Consejo General determinará lo conducente, debiendo informar al respecto a las y los integrantes del mismo en la Convocatoria a la sesión correspondiente”.

- III. En sesión ordinaria de veintinueve de mayo del presente año, el Consejo General estableció mediante el instrumento CG/AC-0059/2024 los criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.
- IV. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró en el Estado de Puebla, la Jornada Electoral del Proceso Electoral.
- V. En la reanudación de la sesión especial de fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, celebrada el diez del mismo mes y año, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-0070/2024, mediante el cual efectuó el cómputo final, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y asignó las diputaciones por el mencionado principio, expidiendo las constancias de validez respectivas.

Posteriormente, mediante fe de erratas se realizó una modificación en el Considerando 6 "VERIFICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD", en el subtema titulado "INTEGRACIÓN FINAL DEL CONGRESO DEL ESTADO", en específico en la columna relativa al "TOTAL", localizable en la página 37 del instrumento en comento.

- VI. Inconformes con el Acuerdo mencionado en el punto previo, los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, a través de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General, así como la Ciudadana Lidia Karely Ocaña Madrid, en su carácter de otrora candidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional postulada por el Partido Revolucionario Institucional, el Ciudadano Lorenzo Rivera Nava en su carácter de otrora candidato a Diputación Plurinominal postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Ciudadano Julio Francisco Ramírez Jiménez en su carácter de otrora candidato a Diputado por el principio de Representación Proporcional por la acción afirmativa

CG/AC-0098/2024

de la diversidad sexual, postulado por el Partido Acción Nacional, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto, sendos recursos, así como diversos Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, mismos que fueron remitidos al Tribunal Local los días veinte de junio y veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

- VII. En sesión pública de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Local resolvió los medios de impugnación mencionados en el numeral anterior mediante la sentencia emitida en el expediente TEEP-A-066/2024 y ACUMULADOS, ordenando al Consejo General realizar la verificación correspondiente al principio de paridad de género, así como llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de entregar las constancias de asignación de Diputaciones de Representación Proporcional correspondientes.
- VIII. En cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente TEEP-A-066/2024 y ACUMULADOS, este Consejo General, en fecha cuatro de septiembre del presente año, mediante el Acuerdo CG/AC-0097/2024, realizó la verificación correspondiente al principio de paridad de género y facultó a su Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo, a fin de que se expidieran las Constancias de Asignación de Diputaciones por Representación Proporcional a favor de las personas designadas mediante el citado instrumento, así como remitir copias certificadas de las mismas al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla. Teniéndose que, en la misma fecha, dichas constancias fueron entregadas a las personas interesadas.
- IX. En contra de la sentencia emitida en el expediente TEEP-A-066/2024 y ACUMULADOS, diversos actores presentaron medios de impugnación ante el Tribunal Local, así como en la oficialía de partes de la Sala Regional, con los que se integraron los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, identificados con las claves SCM-JDC-2281/2024, SCM-JDC-2286/2024, SCM-JDC-2289/2024, SCM-JDC-2290/2024, SCM-JDC-2291/2024, SCM-JDC-2292/2024, SCM-JDC-2328/2024, SCM-JRC-220/2024, SCM-JRC-223/2024, SCM-JRC-231/2024, SCM-JRC-232/2024, SCM-JRC-233/2024 y SCM-JRC-234/2024.
- X. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, en sesión pública, la Sala Regional resolvió los juicios antes mencionados, acumulándolos e identificándolos bajo el número de expediente SCM-JRC-220/2024 y ACUMULADOS, a través del cual, en plenitud de jurisdicción, revocó la resolución emitida por el Tribunal Local en el expediente TEEP-A-066/2024 y ACUMULADOS; y modificó el Acuerdo CG/AC-0070/2024 emitido por esta autoridad electoral, llevando a cabo una nueva asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional al Congreso Local, determinando en lo conducente, lo que a continuación se transcribe:



CG/AC-0098/2024

“... ”

OCTAVA. Estudio de fondo. Atendiendo a la metodología planteada, en primer término se dará respuesta conjunta a los agravios identificados en los numerales 1 a 4 de la síntesis precedente, en los que se aduce la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, además de que en esta no se observó el principio de exhaustividad, con motivo del desarrollo de la fórmula para asignar diputaciones por RP y el cálculo de la votación válida efectiva.

En tal sentido, esta Sala Regional advierte que los agravios referidos al inicio de esta razón se hacen valer bajo el argumento de que el Tribunal responsable utilizó para la asignación de diputaciones de RP una votación a la que se le restaron los sufragios obtenidos por los partidos NAP y FXMP, en tanto que ambos institutos políticos obtuvieron diputaciones de MR, lo que ocasionó que al momento de verificar los límites a la sobre y subrepresentación en la integración del Congreso local utilizara una votación que no estaba debidamente integrada.

A juicio de esta Sala Regional, los agravios hechos valer son **fundados** y suficientes para revocar la resolución controvertida, como se explica enseguida.

En primer lugar, importa traer a cuenta lo que este Tribunal Electoral ha sostenido respecto a la observancia del principio de exhaustividad, así como en relación con el deber de fundar y motivar debidamente los actos de autoridad, como son las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, entre los cuales se encuentra el Tribunal local.

(...)

Por otra parte, en cuanto a los argumentos relacionados con la definición de la votación a considerar para la asignación de diputaciones de RP y la posterior verificación de los límites de sobre y subrepresentación resulta relevante tener presentes los criterios que han sostenido la Suprema Corte -en diversas acciones de inconstitucionalidad- y la Sala Superior -en distintos precedentes-, los cuales han evolucionado en cuanto al entendimiento de la votación base para el análisis de los referidos límites en las legislaturas locales.

En la acción de inconstitucionalidad 53/2015 Y ACUMULADAS, el pleno de la Suprema Corte señaló que los estados tienen libertad de configuración para incorporar los principios electivos de MR y RP en la asignación de diputaciones locales, pero están obligados a incluir la verificación a los límites de sobre y subrepresentación, de conformidad con el artículo 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución, lo cual incluye no únicamente las reglas porcentuales del ocho por ciento (8%), sino también la delimitación de la base de votación a la que se aplicarán esos límites (votación emitida) para la asignación correspondiente.

Así, esta base de votación no puede corresponder a la totalidad de la votación recibida para diputaciones, sino que debe atender a una votación depurada, que rige como parámetro y refleja la obtenida por cada partido político, la cual no incluye los votos: a) Nulos; b) Por candidaturas no registradas; e) En favor de los



CG/AC-0098/2024

partidos políticos que no alcanzaron el umbral mínimo -a los que no se les asignarán diputaciones de RP-; y, d) De candidaturas independientes, en su caso.

Avanzando con esta línea jurisprudencial, en la acción de inconstitucionalidad 55/2016 Y ACUMULADAS, la Suprema Corte se pronunció en torno a la base que debe regir para determinar la votación necesaria para que los partidos tengan acceso a la asignación de diputaciones de RP, destacando que debe existir una equivalencia entre la base o porcentaje mínimo para acceder al reparto de diputaciones de RP y la necesaria para conservar el registro, lo que implica que el parámetro aplicable es el previsto en el artículo 116 fracción IV inciso f) de la Constitución.

Para ello, estimó que debía atenderse a una votación semi- depurada en la que únicamente serían tomados en cuenta los votos que tuvieron efectividad para elegir las diputaciones de MR, lo cual implica que no se deberán incluir los votos nulos ni los emitidos por candidaturas no registradas, ya que no resultan eficaces para realizar el cómputo ni a favor ni en contra de candidatura alguna a una diputación en los distritos uninominales.

Finalmente, es relevante lo sostenido en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 Y ACUMULADAS, en la cual la Suprema Corte estableció claramente que se ha venido construyendo una doctrina jurisprudencial de interpretación de los alcances del artículo 116 de la Constitución, la cual ha precisado los distintos parámetros que dicho precepto establece para determinar los porcentajes de votación requeridos en las diversas etapas que integran el sistema de asignación de diputaciones de RP a nivel local.

*Así, la Suprema Corte determinó que conforme a la mencionada doctrina debe entenderse que en la fracción II del artículo 116 constitucional se establece como base para verificar los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos **la votación emitida, que debe ser la misma que se utilice para la aplicación de la fórmula de distribución de curules.** En cambio, la fracción IV inciso f) segundo párrafo del citado artículo, precisa que la representatividad mínima que permite a los partidos políticos conservar su registro, se acredita con la obtención del tres por ciento (3%) de la votación válida, la cual -como se ha sostenido- debe ser la misma para determinar qué partidos políticos tendrán acceso a las diputaciones de RP*

(...)

Al respecto, la Suprema Corte señaló que si bien en esta parte la citada ley general no constituye parámetro de validez de las normas locales, la manera en que dicho ordenamiento aterriza los conceptos constitucionales diferenciados de votación emitida y votación válida, contenidos en las fracciones II y IV del artículo 116 constitucional, resulta orientadora para efectos de su interpretación, lo que en definitiva permite concluir que las entidades federativas en el diseño de sus sistemas de RP para la integración de las legislaturas, deben atender a lo siguiente:



CG/AC-0098/2024

1. Para determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones de RP, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116 fracción IV inciso f) de la Constitución, al ser una votación semi- depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y en favor de candidaturas no registradas;
2. Para la aplicación de la fórmula de distribución de diputaciones de RP, la base debe ser la votación emitida prevista en el artículo 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución, pues se trata de una votación depurada a la que, además de los votos nulos y en favor de candidaturas no registradas, se le sustraen los emitidos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y de candidaturas independientes; y,
3. Sobre esta última base deben calcularse los límites a la sobre y subrepresentación.

En sintonía con lo anterior, al resolver el recurso SUP-REC-1176/2018 Y ACUMULADOS, la Sala Superior sostuvo la obligatoriedad de observar los criterios sostenidos por la Suprema Corte en las diversas acciones de inconstitucionalidad referidas para determinar la votación base que debe utilizarse para el análisis de la sobre y subrepresentación para la asignación de diputaciones de RP en las legislaturas locales.

(...)

Además, añadió que era importante observar que la Suprema Corte llevó a cabo un estudio en abstracto del sistema de asignación de diputaciones de RP, en el que por regla general los partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo legal tampoco obtienen alguna curul de MR, situación que se presenta de manera ordinaria, pues resulta lógico que si del porcentaje de votación no se alcanzó el tres por ciento (3%) de la votación para participar en la asignación, difícilmente se habrían alcanzado triunfos de MR.

Sin embargo, la Sala Superior determinó que eliminar la votación de alguna fuerza política para el cálculo de la sobre y subrepresentación, cuando esta no alcanzó el umbral mínimo de votación, pero sí obtuvo diputaciones de MR, distorsionaría el sistema de RP. Ello porque, por una parte, se tomarían en cuenta sus triunfos de MR para determinar su porcentaje de representación en el órgano legislativo, pero por otra no se contabilizaría el porcentaje de votación que respalda esos escaños de MR.

Respecto de esta última interpretación de la Sala Superior, es necesario tomar en cuenta el criterio contenido en la tesis XXIII/2016, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO).**

En dicha tesis, la Sala Superior explicó que: "... LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN BUSCAN GARANTIZAR LA REPRESENTATIVIDAD Y PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO LEGISLATIVO, LO CUAL POSIBILITA QUE LOS CANDIDATOS DE PARTIDOS POLÍTICOS MINORITARIOS



CG/AC-0098/2024

FORMEN PARTE DE SU INTEGRACIÓN Y QUE SE REDUZCAN LOS NIVELES DE SOBRRERREPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS MAYORITARIOS, PARA LO CUAL EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL DEBE ELIMINARSE CUALQUIER OBSTÁCULO QUE DISTORSIONE EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN CONSECUENCIA, PARA CALCULAR LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN TOMARSE COMO BASE O PARÁMETRO LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN EN LA ASIGNACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO DE AQUELLOS PARTIDOS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA RELATIVA, ELLO A EFECTO DE NO ALTERAR LA RELACIÓN ENTRE VOTOS Y CURULES DEL CONGRESO LOCAL, AL MOMENTO DE LA ASIGNACIÓN".

Finalmente, también debe tenerse presente el marco normativo establecido por la legislatura democrática de Puebla con relación al procedimiento de asignación de diputaciones de RP, del cual se advierte lo siguiente.

(...)

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte que, al emitir la resolución impugnada, el Tribunal responsable consideró que en la aprobación del acuerdo 70 el Consejo General del OPLE no había realizado adecuadamente el análisis de la sobre y subrepresentación, pues a su juicio llevó a cabo una indebida aplicación de la fórmula prevista en el artículo 321 del Código local.

Ello pues a juicio del Tribunal local el Consejo General del IEEP había omitido verificar los límites constitucionales de sobre y subrepresentación de cada partido político en cada una de las etapas de aplicación de la fórmula, motivo por el cual determinó que era necesario modificar el acuerdo 70.

En ese sentido, el Tribunal responsable precisó que como todos los partidos políticos que participaron en la contienda, bajo cualquier modalidad, habían cumplido con los requisitos de postulación, podían participar en la asignación de diputaciones de RP.

Asimismo, el TEEP precisó que como la normativa permite la coalición de partidos políticos como una modalidad de participación en el proceso electoral, la fuerza de cada uno de ellos se mediría en lo individual, tanto en lo relativo a la conservación de su registro como en lo que respecta a la asignación de diputaciones de RP, de modo que estas diputaciones le serían otorgadas a los partidos integrantes de la coalición correspondiente y no esta como tal, ya que de conformidad con lo previsto en la Constitución y en la jurisprudencia la verificación de la sobrerrepresentación se hace por partido político y no por coalición.

Además, el Tribunal responsable señaló que para efecto de verificar los límites a la sobre y subrepresentación tomaría en consideración los mecanismos y reglas para la aplicación de diputaciones de RP establecidos por el Consejo General del Instituto local en el acuerdo 59.



CG/AC-0098/2024

En consecuencia, el Tribunal local precisó que luego de aplicar cada una de las fórmulas por cada partido político, los datos obtenidos eran los que se insertan en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTACIONES	VALOR PORCENTUAL POR DIPUTACION	% DE INTEGRACION DEL CONGRESO	% DE VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA	DIFERENCIA DE %	VOTACION VALIDA EMITIDA	Desición
PAN	3	2.44%	7.3171%	19.7201%	-12.4030%	546,940.00	
PRJ	1	2.44%	2.4399%	9.3496%	-6.9106%	259,313.00	
PT	6	2.44%	14.6341%	6.9169%	7.7173%	191,840.00	
PVEM	6	2.44%	19.5122%	9.6922%	9.8200%	274,362.00	
MC	1	2.44%	2.4399%	9.6059%	-7.1669%	266,421.00	
MORENA	18	2.44%	43.9024%	44.5153%	-0.6129%	1,234,840.00	
TOTAL	37		90.2439%	100.0000%		2,773,516.00	

Precisado lo anterior, el Tribunal responsable refirió que luego de aplicar la fórmula de asignación de diputaciones de RP, en términos de lo previsto en el artículo 321 incisos a), b), c) y e) del Código local -los cuales señaló como aplicables al caso concreto y luego transcribió-, era posible observar que del análisis del porcentaje de representación en el Congreso local el PAN se encontraba subrepresentado, mientras que el PVEM y el PT se encontraban sobrerrepresentados.

Por tal motivo, efectuó el ajuste correspondiente, del cual obtuvo los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTACIONES	VALOR PORCENTUAL POR DIPUTACION	% DE INTEGRACION DEL CONGRESO	% DE VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA	DIFERENCIA DE %	VOTACION VALIDA EMITIDA	Desición
PAN	6	2.4390%	14.6341%	19.7201%	-5.0859%	546,940.00	+3
PRJ	1	2.4390%	2.4390%	9.3496%	-6.9106%	259,313.00	
PT	5	2.4390%	12.1951%	6.9169%	5.2783%	191,840.00	-1
PVEM	6	2.4390%	14.6341%	9.6922%	4.7419%	274,362.00	-2
MC	1	2.4390%	2.4390%	9.6059%	-7.1669%	266,421.00	
MORENA	18	2.4390%	43.9024%	44.5153%	-0.6129%	1,234,840.00	
TOTAL	37		90.2439%	100.0000%		2,773,516.00	

Como se advierte de lo señalado en párrafos precedentes, esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable no llevó a cabo un análisis integral de los motivos de controversia planteados contra el acuerdo 70, ya que antes de efectuar la asignación que se contiene en la resolución impugnada no se pronunció acerca de cuál era la votación que se debía utilizar para obtener el cociente natural ni tampoco sobre la inclusión o no en dicha votación de los sufragios que obtuvieron NAP y FXMP, los cuales obtuvieron cuatro (4) diputaciones de MR.

Por el contrario, como puede verse claramente en la resolución controvertida, el Tribunal local utilizó en los cuadros antes insertos la misma votación válida emitida

CG/AC-0098/2024

que fue determinada en su oportunidad por el Consejo General del IEEP, la que corresponde a dos millones setecientos setenta y tres mil quinientos dieciséis (2773,516) sufragios.

Aunado a que tampoco tomó en cuenta el criterio contenido en la tesis XXIII/2016, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)**, ya citada.

Adicionalmente -y como resulta evidente de la lectura de la resolución controvertida, al momento de verificar los límites a la sobre y subrepresentación, el Tribunal local circunscribió su análisis a lo previsto en los incisos a), b), c) y e) del tercer párrafo del artículo 321 del Código local, mismo que sintetizó en la segunda de las tablas insertas, en la columna titulada "DESICIÓN" (sic).

En ese sentido, el Tribunal local no tomó en cuenta integralmente el procedimiento establecido en el tercer párrafo del artículo 321 del Código local, conforme a los restantes incisos en el contenidos.

Entre los incisos que no tomó en consideración el TEEP y que se vinculan con los planteamientos que fueron cometidos a su consideración cabe destacar el d), el cual contempla que las diputaciones de RP descontadas a los partidos políticos que hubieran excedido su límite superior se distribuirán en primer lugar entre los partidos políticos que hubiesen participado en coalición o postulación común con el instituto político que sufrió el decremento, comenzando por el que se encuentre más subrepresentado de entre ellos, sin importar que esté dentro de sus límites y verificando que por estas asignaciones no supere su límite superior.

Además, el Tribunal local tampoco verificó que ninguna fuerza política excediera el límite de contar con más de veintiséis (26) diputaciones por ambos principios, consolidando el total de diputaciones de MR y RP que obtuvieron los partidos políticos que postularon candidaturas por coalición o candidatura común, considerándolos como una sola fuerza política, tal como lo establece el inciso f) del tercer párrafo del artículo 321 del Código local.

Por tales motivos este órgano jurisdiccional considera que, en efecto, el Tribunal responsable no fue exhaustivo al dictar la resolución controvertida, la que además presenta una fundamentación y motivación que no resultan apegadas a derecho, de ahí lo **fundado** de los motivos de agravio bajo estudio.

(...)

Por lo antes expuesto, esta Sala Regional estima que al haber resultado **fundados** y suficientes para **revocar** la resolución impugnada los agravios relacionados con su indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad en que incurrió el Tribunal local e **ineficaces** los planteados por las personas accionantes de los juicios 2289, 2290 y 2291, **deben quedar sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento de la resolución controvertida.**



CG/AC-0098/2024

(...)

Ahora, si bien lo procedente sería devolver los presentes juicios al Tribunal local, para que emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, que además observara el principio de exhaustividad, en atención a que subsiste -entre otros- el agravio relativo a que el Consejo General del IEEP no estableció correctamente la cifra que corresponde a la votación válida emitida con base en la cual deberán asignarse las diputaciones de RP, aunado a la proximidad de la toma de protesta de las personas diputadas del Congreso local, el quince de septiembre, conforme a lo previsto en el artículo 6 numeral 3 de la Ley de Medios esta Sala Regional analizará el mencionado agravio en plenitud de jurisdicción y, de ser el caso, llevará a cabo la asignación de diputaciones de RP, en términos de la normativa aplicable.

NOVENA. Estudio en plenitud de jurisdicción del acuerdo 70. A efecto de dar respuesta a las cuestiones que fueron planteadas por el PAN, el PVEM, el PT, Lidia Karely Ocaña Madrid, Lorenzo Rivera Nava y Julio Francisco Ramírez Jiménez ante el Tribunal local en contra de la fórmula de asignación de diputaciones de RP implementada en el acuerdo 70, en primer término se hará un agrupamiento de los agravios hechos valer, para luego proponer la metodología de análisis a utilizar en su estudio

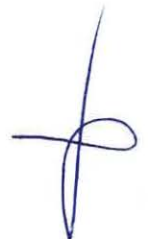
(...)

En ese sentido, es **fundado** y suficiente para **modificar** el acuerdo 70 el agravio relacionado con la incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de RP, puesto que al momento de definir la base para obtener el cociente natural-votación válida efectiva, el Consejo General del IEEP no tomó en consideración que si bien dichos partidos obtuvieron porcentajes de votación menores al tres por ciento (3%) requerido para participar en la asignación de diputaciones de RP-pues los porcentajes que alcanzaron fueron de dos punto cero nueve (2.09%) en el caso de NAP y de uno punto setenta y dos (1.72%) en el caso de FXMP- cada uno de ellos logró dos (2) diputaciones de MR, lo que se corrobora del siguiente cuadro, contenido en el acuerdo 70:

(...)

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que al eliminar la votación de NAP y FXMP para el cálculo de la sobre y subrepresentación, sobre la base de que estos partidos alcanzaron el umbral mínimo de votación, pero dejando de lado que sí obtuvieron diputaciones de MR, el Consejo General del Instituto local incurrió -conforme a lo determinado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC- 1176/2018 y en la tesis XXIII/2016- en una distorsión del sistema de asignación de diputaciones de RP.

Ello pues como se evidencia del acuerdo 70, para efecto de determinar el porcentaje de representación de cada diputación en el Congreso local, el



CG/AC-0098/2024

Consejo General del IEEP tomó en cuenta las cuarenta y un (41) curules de las que aquél se compone, en términos de lo previsto en el artículo 33 de la Constitución local, como se advierte de la siguiente operación incluida en el mencionado acuerdo.

$\begin{aligned} 41 - 100 \\ 1 - X \\ 100/41 = 2.44\% \end{aligned}$
--

Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que al momento de establecer la votación válida efectiva el Consejo General del Instituto local no contabilizó la votación que respalda los cuatro (4) escaños de MR que tuvieron en conjunto NAP y FXMP, como debió hacerlo en atención al criterio contenido en la tesis XXIII/2016, previamente citada.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que si bien el artículo 318 quinto párrafo fracción X del Código local dispone que la votación válida efectiva es la que resulta de restar a la votación válida emitida los sufragios a favor de los partidos políticos que no hubieran obtenido el porcentaje mínimo de tres por ciento (3%), entre otros, en el caso nos encontramos ante una circunstancia que constituye una excepción a la regla general conforme a la cual los partidos políticos que no obtienen el umbral mínimo legal tampoco obtienen curules de MR, la cual se sustenta en la premisa de que si no alcanzaron el tres por ciento (3%) de la votación para participar en la asignación, difícilmente habrían alcanzado triunfos de MR.

Por tal motivo, a juicio de este órgano jurisdiccional el Consejo General del IEEP debió considerar que se encontraba ante un supuesto no previsto en la normativa, que actualizaba precisamente la hipótesis extraordinaria contemplada en la tesis XXIII/2016, ya citada.

En tal sentido y toda vez que los límites a la sobre y subrepresentación buscan garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del Congreso local, a efecto de que las candidaturas de partidos políticos minoritarios formen parte de este, reduciendo los niveles de sobrerrepresentación de los partidos mayoritarios, el Consejo General del OPLE debió evitar cualquier distorsión al sistema de RP, por lo que no debió restar de la votación válida efectiva los sufragios que obtuvieron NAP y FXMP, para no alterar la relación entre votos y curules del cuerpo legislativo al efectuar la asignación respectiva, de ahí lo **fundado** del agravio.

En consecuencia, esta Sala Regional desarrollará la fórmula de asignación de diputaciones de RP, estableciendo en primer lugar la votación válida efectiva, de conformidad con la multirreferida tesis XXIII/2016.

En primer término, conforme a lo dispuesto en el artículo 320 segundo párrafo fracción I del Código local, los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputaciones de RP al Congreso local son: PAN, PRI, PT,




CG/AC-0098/2024

PVEM, Movimiento Ciudadano y MORENA, como se observa en la siguiente tabla.

PARTIDO	VOTACIÓN	%	DERECHO A PARTICIPAR
PAN	546,940 Quinientos cuarenta y seis mil novecientos cuarenta	18.12 Dieciocho punto doce	SÍ
PRI	259,313 Doscientos cincuenta y nueve mil trescientos trece	8.59 Ocho punto cincuenta y nueve	SÍ
PRD	58,324 Cincuenta y ocho mil trescientos veinticuatro	1.93 Uno punto noventa y tres	NO
PT	191,840 Ciento noventa y un mil ochocientos cuarenta	6.36 Seis punto treinta y seis	SÍ
PVEM	274,362 Doscientos setenta y cuatro mil trescientos sesenta y dos	9.09 Nueve punto cero nueve	SÍ
Movimiento Ciudadano	266,421 Doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos veintiuno	8.83 Ocho punto ochenta y tres	SÍ
PSI	71,516 Setenta y un mil quinientos dieciséis	2.37 Dos punto treinta y siete	NO
MORENA	1'234,640 Un millón doscientos treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta	40.90 Cuarenta punto noventa	SÍ
NAP	63,176 Sesenta y tres mil ciento setenta y seis	2.09 Dos punto cero nueve	NO
FXMP	51,973 Cincuenta y un mil novecientos setenta y tres	1.72 Uno punto setenta y dos	NO
TOTAL	3'018,505 Tres millones dieciocho mil quinientos cinco	100.00 Cien	

Enseguida, procede establecer la votación válida efectiva, en términos del artículo 318 quinto párrafo fracción X del Código local, así como la multicitada tesis XXIII/2016, tomando en consideración para ello que el Consejo General del OPLE ya precisó que en la elección de diputaciones no hubo candidaturas independientes y que está derogada la asignación por porcentaje mínimo.

Así, para calcular la mencionada votación es necesario tomar la votación válida emitida y restarle los votos de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo -PRD y PSI-, exceptuando de descuento aquellos que obtuvieron una curul por el principio de mayoría relativa -NAP y FXMP-, lo que arroja el siguiente resultado:




CG/AC-0098/2024

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	3'018,505 Tres millones dieciocho mil quinientos cinco
VOTOS DE LOS PARTIDOS QUE NO OBTUVIERON EL TRES POR CIENTO (3%) DE LA VOTACIÓN	129,840 Ciento veintinueve mil ochocientos cuarenta
VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA⁴⁰	2'888,665 Dos millones ochocientos ochenta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco

Con base en lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 318 quinto párrafo fracción I del Código local, el cociente natural es el siguiente:

VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	2'888,665 Dos millones ochocientos ochenta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco
CURULES POR REPARTIR	15 Quince
COCIENTE NATURAL	192,578 Ciento noventa y dos mil quinientos setenta y ocho

En ese sentido, como lo dispone el artículo 321 primer párrafo del Código local, se hará la asignación de diputaciones de RP por cociente natural, conforme a las rondas necesarias, como se evidencia en las siguientes tablas.

PRIMERA RONDA				
PARTIDO	VOTACIÓN	COCIENTE NATURAL	DIPUTACIÓN	REMANENTE 1
PAN	546,940 Quinientos cuarenta y seis mil novecientos cuarenta	192,578 Ciento noventa y dos mil quinientos setenta y ocho	1 Una	354,362 Trescientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y dos
PRI	259,313 Doscientos cincuenta y nueve mil trescientos trece		1 Una	66,735 Sesenta y seis mil setecientos treinta y cinco
PT	191,840 Ciento noventa y un mil ochocientos cuarenta		-	191,840 Ciento noventa y un mil ochocientos cuarenta
PVEM	274,362 Doscientos setenta y cuatro mil trescientos sesenta y dos		1 Una	81,784 Ochenta y un mil setecientos ochenta y cuatro
Movimiento Ciudadano	266,421 Doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos veintiuno		1 Una	73,843 Setenta y tres mil ochocientos cuarenta y tres
MORENA	1'234,640 Un millón doscientos treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta		1 Una	1,042,062 Un millón cuarenta y dos mil sesenta y dos

CG/AC-0098/2024

En la primera ronda se asignó una diputación de RP a los partidos con derecho a ello, excepción hecha del PT, ya que su votación es menor al cociente natural; sin embargo, toda vez que la votación restante del PRI, el PVEM y Movimiento Ciudadano es menor en cada caso al cociente natural, los únicos partidos con remanentes para seguir participando en la segunda ronda de asignación son el PAN y MORENA.

SEGUNDA RONDA				
PARTIDO	REMANENTE 1	COCIENTE NATURAL	DIPUTACIÓN	REMANENTE 2
PAN	354,362 Trescientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y dos	192,578 Ciento noventa y dos mil quinientos setenta y ocho	1 Una	161,785 Ciento sesenta y un mil setecientos ochenta y cinco
PRI	66,735 Sesenta y seis mil setecientos treinta y cinco		.	66,735 Sesenta y seis mil setecientos treinta y cinco
PT	191,840 Ciento noventa y un mil ochocientos cuarenta		.	191,840 Ciento noventa y un mil ochocientos cuarenta
PVEM	81,784 Ochenta y un mil setecientos ochenta y cuatro		.	81,784 Ochenta y un mil setecientos ochenta y cuatro
Movimiento Ciudadano	73,843 Setenta y tres mil ochocientos cuarenta y tres		.	73,843 Setenta y tres mil ochocientos cuarenta y tres
MORENA	1,042,062 Un millón cuarenta y dos mil sesenta y dos		1 Una	849,485 Ochocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco

Como puede advertirse, luego de la segunda ronda de asignación el PAN ya no cuenta con votación suficiente para seguir participando en las siguientes rondas de asignación, siendo MORENA el único partido que cuenta con remanente para seguir participando, lo que ocurrirá hasta que su votación restante sea menor al cociente natural, concluyendo las rondas y dando paso a la asignación por resto mayor, de ser el caso.

CG/AC-0098/2024

TERCERA RONDA				
PARTIDO	REMANENTE 2	COCIENTE NATURAL	DIPUTACIÓN	REMANENTE 3
PAN	161,785 Ciento sesenta y un mil setecientos ochenta y cinco	192,578 Ciento noventa y dos mil quinientos setenta y ocho	-	161,785 Ciento sesenta y un mil setecientos ochenta y cinco
PRI	66,735 Sesenta y seis mil setecientos treinta y cinco		-	66,735 Sesenta y seis mil setecientos treinta y cinco
PT	191,840 Ciento noventa y un mil ochocientos cuarenta		-	191,840 Ciento noventa y un mil ochocientos cuarenta
PVEM	81,784 Ochenta y un mil setecientos ochenta y cuatro		-	81,784 Ochenta y un mil setecientos ochenta y cuatro
Movimiento Ciudadano	73,843 Setenta y tres mil ochocientos cuarenta y tres		-	73,843 Setenta y tres mil ochocientos cuarenta y tres
MORENA	849,485 Ochocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco		1 Una	656,907 Seiscientos cincuenta y seis mil novecientos siete

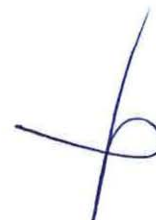
CUARTA RONDA				
PARTIDO	REMANENTE 3	COCIENTE NATURAL	DIPUTACIÓN	REMANENTE 4
PAN	161,785 Ciento sesenta y un mil setecientos ochenta y cinco	192,578 Ciento noventa y dos mil quinientos setenta y ocho	-	161,785 Ciento sesenta y un mil setecientos ochenta y cinco
PRI	66,735 Sesenta y seis mil setecientos treinta y cinco		-	66,735 Sesenta y seis mil setecientos treinta y cinco
PT	191,840 Ciento noventa y un mil ochocientos cuarenta		-	191,840 Ciento noventa y un mil ochocientos cuarenta
PVEM	81,784 Ochenta y un mil setecientos ochenta y cuatro		-	81,784 Ochenta y un mil setecientos ochenta y cuatro
Movimiento Ciudadano	73,843 Setenta y tres mil ochocientos cuarenta y tres		-	73,843 Setenta y tres mil ochocientos cuarenta y tres
MORENA	656,907		1 Una	464,329



CG/AC-0098/2024

QUINTA RONDA				
PARTIDO	REMANENTE 4	COCIENTE NATURAL	DIPUTACIÓN	REMANENTE 5
PAN	161,785 Ciento sesenta y un mil setecientos ochenta y cinco	192,578 Ciento noventa y dos mil quinientos setenta y ocho	-	161,785 Ciento sesenta y un mil setecientos ochenta y cinco
PRI	66,735 Sesenta y seis mil setecientos treinta y cinco		-	66,735 Sesenta y seis mil setecientos treinta y cinco
PT	191,840 Ciento noventa y un mil ochocientos cuarenta		-	191,840 Ciento noventa y un mil ochocientos cuarenta
PVEM	81,784 Ochenta y un mil setecientos ochenta y cuatro		-	81,784 Ochenta y un mil setecientos ochenta y cuatro
Movimiento Ciudadano	73,843 Setenta y tres mil ochocientos cuarenta y tres		-	73,843 Setenta y tres mil ochocientos cuarenta y tres
MORENA	464,329 Cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos veintinueve		1 Una	271,752 Doscientos setenta y un mil setecientos cincuenta y dos

SEXTA RONDA				
PARTIDO	REMANENTE 5	COCIENTE NATURAL	DIPUTACIÓN	REMANENTE 6
PAN	161,785 Ciento sesenta y un mil setecientos ochenta y cinco	192,578 Ciento noventa y dos mil quinientos setenta y ocho	-	161,785 Ciento sesenta y un mil setecientos ochenta y cinco
PRI	66,735 Sesenta y seis mil setecientos treinta y cinco		-	66,735 Sesenta y seis mil setecientos treinta y cinco
PT	191,840 Ciento noventa y un mil ochocientos cuarenta		-	191,840 Ciento noventa y un mil ochocientos cuarenta
PVEM	81,784 Ochenta y un mil setecientos ochenta y cuatro		-	81,784 Ochenta y un mil setecientos ochenta y cuatro
Movimiento Ciudadano	73,843 Setenta y tres mil ochocientos cuarenta y tres		-	73,843 Setenta y tres mil ochocientos cuarenta y tres
MORENA	271,752 Doscientos setenta y un mil setecientos cincuenta y dos		1 Una	79,174 Setenta y nueve mil ciento setenta y cuatro

CG/AC-0098/2024

Así, luego de efectuar seis rondas de asignación por cociente natural, ningún partido cuenta con remanentes y han sido asignadas once (11) diputaciones de RP. Por tal motivo y toda vez que quedan pendientes de asignar cuatro (4) diputaciones de RP, estas se asignarán a los partidos que cuenten con las cuatro mayores votaciones restantes, conforme a lo siguiente.

DIPUTACIONES DE RP ASIGNADAS POR RESTO MAYOR		
PARTIDO	RESTO	DIPUTACIONES
PT	191,840 Ciento noventa y un mil ochocientos cuarenta	1 Una
PAN	161,785 Ciento sesenta y un mil setecientos ochenta y cinco	1 Una
PVEM	81,784 Ochenta y un mil setecientos ochenta y cuatro	1 Una
MORENA	79,174 Setenta y nueve mil ciento setenta y cuatro	1 Una
Movimiento Ciudadano	73,843 Setenta y tres mil ochocientos cuarenta y tres	-
PRI	66,735 Sesenta y seis mil setecientos treinta y cinco	-
TOTAL		4 Cuatro

Una vez aplicado el procedimiento de asignación de las quince (15) diputaciones de RP, este órgano jurisdiccional observa que las cuarenta y un (41) diputaciones locales que integran el Congreso local quedaron adjudicadas a los distintos partidos políticos conforme a lo siguiente.

CG/AC-0098/2024

DIPUTACIONES LOCALES				
PARTIDO	MR	RP		SUBTOTAL
		COCIENTE NATURAL	RESTO MAYOR	
PAN	0 Cero	2 Dos	1 Una	3 Tres
PRI	0 Cero	1 Una	-	1 Una
PT	5 Cinco	-	1 Una	6 Seis
PVEM	6 Seis	1 Una	1 Una	8 Ocho
Movimiento Ciudadano	0 Cero	1 Una	-	1 Una
MORENA	11 Once	6 Seis	1 Una	18 Dieciocho
NAP	2 Dos	-	-	2 Dos
FXMP	2 Dos	-	-	2 Dos
TOTAL	26 Veintiséis	11 Once	4 Cuatro	41 Cuarenta y uno

Por tal motivo, procede ahora verificar los límites a la sobre y subrepresentación de cada una de las fuerzas políticas -partidos y coaliciones- en el Congreso local, tal como lo dispone en el artículo 321 del Código local.

En ese sentido, a efecto de corroborar que su porcentaje de representación en el Congreso local no rebase ni sea menor al porcentaje de la votación válida **efectiva** que obtuvo, más el ocho por ciento (8%), se retoma el porcentaje que representa cada diputación en el órgano legislativo, el cual corresponde a dos punto cuarenta y cuatro por ciento (2.44%), como se ilustra en la siguiente fórmula.

$$\frac{41 - 100}{1 - X} = 2.44\%$$

Precisado lo anterior, la verificación inicial prevista en el artículo 321 quinto párrafo inciso b) del Código local arroja lo siguiente.




CG/AC-0098/2024

VERIFICACIÓN INICIAL						
PARTIDO	TOTAL DE DIPUTACIONES	% DE CADA DIPUTACIÓN	% CONGRESO LOCAL	% VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA ¹	DIFERENCIA	DIPUTACIONES RP
PAN	3 Tres	2.44 Dos punto cuarenta y cuatro	7.32 Siete punto treinta y dos	8.93 Dieciocho punto noventa y tres	-11.62 Menos once punto sesenta y dos	3 Tres
PRI	1 Una		2.44 Dos punto cuarenta y cuatro	8.98 Ocho punto noventa y ocho	-6.54 Menos seis punto cincuenta y cuatro	1 Una
PT	6 Seis		14.64 Catorce punto sesenta y cuatro	6.64 Seis punto sesenta y cuatro	7.99 Siete punto noventa y nueve	1 Una
PVEM	8 Ocho		19.52 Diecinueve punto cincuenta y dos	9.50 Nueve punto cincuenta	10.01 Diez punto cero uno	2 Dos
Movimiento Ciudadano	1 Una		2.44 Dos punto cuarenta y cuatro	9.22 Nueve punto veintidos	-6.78 Menos seis punto sesenta y ocho	1 Una
MORENA	18 Dieciocho		43.92 Cuarenta y tres punto noventa y dos	42.74 Cuarenta y dos punto sesenta y cuatro	1.16 Uno punto dieciséis	7 Siete
NAP	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	2.19 Dos punto diecinueve	2.69 Dos punto sesenta y nueve	0 Cero
FXMP	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	1.80 Uno punto ochenta	3.08 Tres punto cero ocho	0 Cero
TOTAL	41 Cuarenta y uno			100.00 Cien		



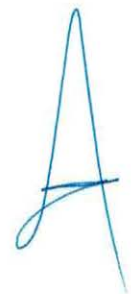
Como puede advertirse, el PAN se encuentra por debajo de su límite inferior, mientras que el PVEM se ubica por encima de su límite superior, por lo que en términos de lo señalado en el artículo 321 quinto párrafo inciso e) del Código local, procede quitar una diputación de RP al PVEM, para que se ajuste a su límite superior, como se evidencia a continuación.



CG/AC-0098/2024

PRIMER AJUSTE						
PARTIDO	TOTAL DE DIPUTACIONES	% DE CADA DIPUTACIÓN	% CONGRESO LOCAL	% VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	DIFERENCIA	DIPUTACIONES RP
PAN	3 Tres	2.44 Dos punto cuarenta y cuatro	7.32 Siete punto treinta y dos	18.93 Dieciocho punto noventa y tres	-11.62 Menos once punto sesenta y dos	3 Tres
PRI	1 Una		2.44 Dos punto cuarenta y cuatro	8.98 Ocho punto noventa y ocho	-6.54 Menos seis punto cincuenta y cuatro	1 Una
PT	6 Seis		14.64 Catorce punto sesenta y cuatro	6.64 Seis punto sesenta y cuatro	7.99 Siete punto noventa y nueve	1 Una
PVEM	8 Ocho		17.08 Diecisiete punto cero ocho	9.50 Nueve punto cincuenta	7.58 Siete punto cincuenta y ocho	1 Una
Movimiento Ciudadano	1 Una		2.44 Dos punto cuarenta y cuatro	9.22 Nueve punto veintidós	-6.78 Menos seis punto setenta y ocho	1 Una
MORENA	18 Dieciocho		43.92 Cuarenta y tres punto noventa y dos	42.74 Cuarenta y dos punto setenta y cuatro	1.16 Uno punto dieciséis	7 Siete
NAP	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	2.19 Dos punto diecinueve	2.69 Dos punto sesenta y nueve	0 Cero
FXMP	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	1.80 Uno punto ochenta	3.08 Tres punto cero ocho	0 Cero
TOTAL	41 Cuarenta y uno			97.56 Noventa y siete punto cincuenta y seis		

Producto del ajuste, se observa que el PVEM ya está dentro de sus límites, siendo el caso que ninguno de los partidos integrantes de la coalición en la que participó está subrepresentado, por lo que no procede distribuir entre estos la diputación descontada, como lo dispone el artículo 321 quinto párrafo inciso d) del Código local, de ahí que en términos de lo previsto en el inciso e) del precepto legal en cita, procede adjudicar dicha diputación al PAN, como se ilustra a continuación.




CG/AC-0098/2024

SEGUNDO AJUSTE						
PARTIDO	TOTAL DE DIPUTACIONES	% DE CADA DIPUTACIÓN	% CONGRESO LOCAL	% VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	DIFERENCIA	DIPUTACIONES RP
PAN	4 Cuatro	2.44 Dos punto cuarenta y cuatro	9.76 Nueve punto setenta y seis	18.93 Dieciocho punto noventa y tres	-9.18 Menos nueve punto dieciocho	4 Cuatro
PRI	1 Una		2.44 Dos punto cuarenta y cuatro	8.98 Ocho punto noventa y ocho	-6.54 Menos seis punto cincuenta y cuatro	1 Una
PT	6 Seis		14.63 Catorce punto sesenta y tres	6.64 Seis punto sesenta y cuatro	7.99 Siete punto noventa y nueve	1 Una
PVEM	7 Siete		17.07 Diecisiete punto cero siete	9.50 Nueve punto cincuenta	7.58 Siete punto cincuenta y ocho	1 Una
Movimiento Ciudadano	1 Una		2.44 Dos punto cuarenta y cuatro	9.22 Nueve punto veintidós	-6.78 Menos seis punto setenta y ocho	1 Una
MORENA	18 Dieciocho		43.90 Cuarenta y tres punto noventa	42.74 Cuarenta y dos punto setenta y cuatro	1.16 Uno punto dieciséis	7 Siete
NAP	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	2.19 Dos punto diecinueve	2.69 Dos punto sesenta y nueve	0 Cero
FXMP	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	1.80 Uno punto ochenta	3.08 Tres punto cero ocho	0 Cero
TOTAL	41 Cuarenta y una			100.00 Cien		

Luego de la adjudicación de la diputación de RP al PAN, conforme a lo previsto en el artículo 321 quinto párrafo inciso e) del Código local, es posible advertir que dicho partido aún se encuentra subrepresentado, por lo que con apoyo en el citado precepto se identifica que el partido que se encuentra más cerca de su límite superior de sobrerrepresentación es el PT, como se ilustra enseguida.

A



CG/AC-0098/2024

NUEVA VERIFICACIÓN						
PARTIDO	TOTAL DE DIPUTACIONES	% DE CADA DIPUTACIÓN	% CONGRESO LOCAL	% VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	DIFERENCIA	DIPUTACIONES RP
PAN	4 Cuatro	2.44 Dos punto cuarenta y cuatro	9.76 Nueve punto setenta y seis	18.93 Dieciocho punto noventa y tres	-9.18 Menos nueve punto dieciocho	4 Cuatro
PRI	1 Uno		2.44 Dos punto cuarenta y cuatro	8.98 Ocho punto noventa y ocho	-6.54 Menos seis punto cincuenta y cuatro	1 Una
PT	6 Seis		14.63 Catorce punto sesenta y tres	6.64 Seis punto sesenta y cuatro	7.99 Siete punto noventa y nueve	1 Una
PVEM	7 Siete		17.07 Diecisiete punto cero siete	9.50 Nueve punto cincuenta	7.58 Siete punto cincuenta y ocho	1 Una
Movimiento Ciudadano	1 Una		2.44 Dos punto cuarenta y cuatro	9.22 Nueve punto veintidós	-6.78 Menos seis punto setenta y ocho	1 Una
MORENA	18 Dieciocho		43.90 Cuarenta y tres punto noventa	42.74 Cuarenta y dos punto setenta y cuatro	1.16 Uno punto dieciséis	7 Siete
NAP	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	2.19 Dos punto diecinueve	2.69 Dos punto sesenta y nueve	0 Cero
FXMP	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	1.80 Uno punto ochenta	3.08 Tres punto cero ocho	0 Cero
TOTAL	41 Cuarenta y uno		100.00 Cien			15 Quince

En consecuencia, esta Sala Regional considera que de conformidad con lo previsto en el artículo 321 quinto párrafo inciso e) del Código local, debe deducirse una diputación de RP al PT, a efecto de adjudicársela al PAN, como se evidencia en la tabla siguiente.

CG/AC-0098/2024

TERCER AJUSTE						
PARTIDO	TOTAL DE DIPUTACIONES	% DE CADA DIPUTACIÓN	% CONGRESO LOCAL	% VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	DIFERENCIA	DIPUTACIONES RP
PAN	5 Cinco	2.44 Dos punto cuarenta y cuatro	12.20 Doce punto veinte	18.93 Dieciocho punto noventa y tres	-6.74 Menos seis punto setenta y cuatro	5 Cinco
PRI	1 una		2.44 Dos punto cuarenta y cuatro	8.98 Ocho punto noventa y ocho	-6.54 Menos seis punto cincuenta y cuatro	1 Una
PT	5 Cinco		12.20 Doce punto veinte	6.64 Seis punto sesenta y cuatro	5.55 Cinco punto cincuenta y cinco	0 Cero
PVEM	7 Siete		17.07 Diecisiete punto cero siete	9.50 Nueve punto cincuenta	7.58 Siete punto cincuenta y ocho	1 Una
Movimiento Ciudadano	1 Una		2.44 Dos punto cuarenta y cuatro	9.22 Nueve punto veintidós	-6.78 Menos seis punto setenta y ocho	1 Una
MORENA	18 Dieciocho		43.90 Cuarenta y tres punto noventa	42.74 Cuarenta y dos punto setenta y cuatro	1.16 Uno punto dieciséis	7 Siete
NAP	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	2.19 Dos punto diecinueve	2.69 Dos punto sesenta y nueve	0 Cero
FXMP	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	1.80 Uno punto ochenta	3.08 Tres punto cero ocho	0 Cero
TOTAL	41 Cuarenta y uno		100.00 Cien			15 Quince

Efectuado este tercer ajuste, esta Sala Regional advierte que todos los partidos están dentro de sus límites, en cumplimiento a lo que establece el artículo 321 quinto párrafo inciso e) del Código local, por lo que procede verificar que ninguna fuerza política exceda el límite de contar con más de veintiséis (26) diputaciones




CG/AC-0098/2024

postuladas por ambos principios, como lo dispone el inciso f) del precepto legal citado.

Al efecto, resulta importante distinguir entre los límites de sobre y subrepresentación y el límite de contar con más de veintiséis (26) diputaciones postuladas por ambos principios.

El límite de sobre y subrepresentación tiene base constitucional en el artículo 116 segundo párrafo base 11 tercer párrafo, el cual establece que ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho (8) puntos su porcentaje de votación emitida, además de señalar que el porcentaje de representación de un partido político en las legislaturas estatales no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiera obtenido menos ocho (8) puntos porcentuales.

Por su parte, la regla del límite de las veintiséis (26) diputaciones tiene sustento en el artículo 321 tercer párrafo inciso f) del Código local, como parte de la libertad configurativa de los congresos de los estados, siempre y cuando no se alejen significativamente de las bases generales previstas en la Constitución, para evitar la sobrerepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.

Lo anterior, tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 8/2010, con el rubro: **DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN 11 DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.**

Así, para verificar que ninguna fuerza política exceda el límite de contar con más de veintiséis (26) diputaciones postuladas por ambos principios, importa precisar que el artículo 321 quinto párrafo inciso f) del Código local establece claramente que se consolidará el total de diputaciones de MR y RP que obtuvieron los partidos políticos que postularon candidaturas por coalición, para hacer la verificación considerándolos como una sola fuerza política.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que los partidos PT, PVEM, MORENA, NAP y FXMP integraron la coalición total denominada "Sigamos Haciendo Historia en Puebla", por lo que deberá considerarse a dicha coalición como una sola fuerza política para efectos de la verificación del límite de veintiséis (26) diputaciones por ambos principios.



CG/AC-0098/2024

NUEVA VERIFICACIÓN						
PARTIDO	TOTAL DE DIPUTACIONES	% DE CADA DIPUTACIÓN	% CONGRESO LOCAL	% VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA	DIFERENCIA	DIPUTACIONES RP
PAN	5 Cinco	2.44 Dos punto cuarenta y cuatro	12.20 Doce punto veinte	18.93 Dieciocho punto noventa y tres	-6.74 Menos seis punto setenta y cuatro	5 Cinco
PRI	1 Uno		2.44 Dos punto cuarenta y cuatro	8.98 Ocho punto noventa y ocho	-6.54 Menos seis punto cincuenta y cuatro	1 Una
PT	5 Cinco		12.20 Doce punto veinte	6.64 Seis punto sesenta y cuatro	5.55 Cinco punto cincuenta y cinco	0 Cero
PVEM	7 Siete		17.07 Diecisiete punto cero siete	9.50 Nueve punto cincuenta	7.58 Siete punto cincuenta y ocho	1 Una
Movimiento Ciudadano	1 Una		2.44 Dos punto cuarenta y cuatro	9.22 Nueve punto veintidós	-6.78 Menos seis punto setenta y ocho	1 Una
MORENA	18 Dieciocho		43.90 Cuarenta y tres punto noventa	42.74 Cuarenta y dos punto setenta y cuatro	1.16 Uno punto dieciséis -	7 Siete
NAP	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	2.19 Dos punto diecinueve	2.69 Dos punto sesenta y nueve	0 Cero
FXMP	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	1.80 Uno punto ochenta	3.08 Tres punto cero ocho	0 Cero
TOTAL	41 Cuarenta y una		100.00 Cien			15 Quince

Así, de la tabla antes inserta se advierte que la mencionada coalición cuenta con treinta y cuatro (34) diputaciones por ambos principios, por lo que excede en ocho (8) el límite permitido legalmente, de manera que habrá que descontarle el número de diputaciones necesarias para ajustarla al límite, como lo dispone el artículo 321 quinto párrafo inciso g) del Código local.

Para ello, en términos de lo previsto en el citado precepto legal, se advierte que el partido integrante de la referida coalición total que se encuentra más sobrerrepresentado es el PVEM, mientras que el partido más subrepresentado es Movimiento Ciudadano, como se ilustra a continuación



CG/AC-0098/2024

NUEVA VERIFICACIÓN						
PARTIDO	TOTAL DE DIPUTACIONES	% DE CADA DIPUTACIÓN	% CONGRESO LOCAL	% VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	DIFERENCIA	DIPUTACIONES RP
PAN	5 Cinco	2.44 Dos punto cuarenta y cuatro	12.20 Doce punto veinte	18.93 Dieciocho punto noventa y tres	-6.74 Menos seis punto setenta y cuatro	5 Cinco
PRI	1 Una		2.44 Dos punto cuarenta y cuatro	8.98 Ocho punto noventa y ocho	-6.54 Menos seis punto cincuenta y cuatro	1 Una
PT	5 Cinco		12.20 Doce punto veinte	6.64 Seis punto sesenta y cuatro	5.55 Cinco punto cincuenta y cinco	0 Cero
PVEM	7 Siete		17.07 Diecisiete punto cero siete	9.50 Nueve punto cincuenta	7.58 Siete punto cincuenta y ocho	1 Una
Movimiento Ciudadano	1 Una		2.44 Dos punto cuarenta y cuatro	9.22 Nueve punto veintidós	-6.78 Menos seis punto setenta y ocho	1 Una
MORENA	18 Dieciocho		43.90 Cuarenta y tres punto noventa	42.74 Cuarenta y dos punto setenta y cuatro	1.16 Uno punto dieciséis	7 Siete
NAP	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	2.19 Dos punto diecinueve	2.69 Dos punto sesenta y nueve	0 Cero
FXMP	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	1.80 Uno punto ochenta	3.08 Tres punto cero ocho	0 Cero
TOTAL	41 Cuarenta y uno			100.00 Cien		

En consecuencia, con apoyo en lo que establece el artículo 321 quinto párrafo incisos g) y h) del Código local, procede deducir al PVEM una diputación de RP, para asignársela a Movimiento Ciudadano, como se expone enseguida.

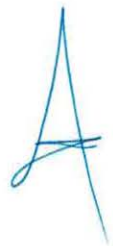


CG/AC-0098/2024

CUARTO AJUSTE						
PARTIDO	TOTAL DE DIPUTACIONES	% DE CADA DIPUTACIÓN	% CONGRESO LOCAL	% VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	DIFERENCIA	DIPUTACIONES RP
PAN	5 Cinco	2.44 Dos punto cuarenta y cuatro	12.20 Doce punto veinte	18.93 Dieciocho punto noventa y tres	-6.74 Menos seis punto setenta y cuatro	5 Cinco
PRI	1 Uno		2.44 Dos punto cuarenta y cuatro	8.98 Ocho punto noventa y ocho	-6.54 Menos seis punto cincuenta y cuatro	1 Una
PT	5 Cinco		12.20 Doce punto veinte	6.54 Seis punto sesenta y cuatro	5.55 Cinco punto cincuenta y cinco	0 Cero
PVEM	6 Seis		14.63 Catorce punto sesenta y tres	9.50 Nueve punto cincuenta	5.14 Cinco punto catorce	0 Cero
Movimiento Ciudadano	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	9.22 Nueve punto veintidós	-4.34 Menos cuatro punto treinta y cuatro	2 Dos
MORENA	18 Dieciocho		43.90 Cuarenta y tres punto noventa	42.74 Cuarenta y dos punto setenta y cuatro	1.16 Uno punto dieciséis	7 Siete
NAP	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	2.19 Dos punto diecinueve	2.69 Dos punto sesenta y nueve	0 Cero
FXMP	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	1.80 Uno punto ochenta	3.08 Tres punto cero ocho	0 Cero
TOTAL	41 Cuarenta y uno		100.00 Cien			15 Quince

Luego del ajuste anterior se observa que la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla" cuenta con treinta y tres (33) diputaciones por ambos principios, por lo que excede en siete (7) el límite de veintiséis (26); no obstante, tanto al PT como al PVEM ya les fueron deducidas las diputaciones de RP que les habían sido previamente asignadas, mientras que a los partidos NAP y FXMP no se les adjudicaron diputaciones de RP.

En ese sentido, como las diputaciones que mantienen el PT, el PVEM, NAP y FXMP fueron obtenidas por MR, no es posible deducir diputación alguna a dichos partidos, por lo que las deducciones procedentes serán en las diputaciones de RP adjudicadas a MORENA, para lo cual en la siguiente tabla se observa que el PAN es el partido con la mayor subrepresentación.




CG/AC-0098/2024

NUEVA VERIFICACIÓN						
PARTIDO	TOTAL DE DIPUTACIONES	% DE CADA DIPUTACIÓN	% CONGRESO LOCAL	% VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	DIFERENCIA	DIPUTACIONES RP
PAN	5 Cinco	2.44 Dos punto cuarenta y cuatro	12.20 Doce punto veinte	18.93 Dieciocho punto noventa y tres	-6.74 Menos seis punto setenta y cuatro	5 Cinco
PRI	1 Uno		2.44 Dos punto cuarenta y cuatro	8.98 Ocho punto noventa y ocho	-6.54 Menos seis punto cincuenta y cuatro	1 Uno
PT	5 Cinco		12.20 Doce punto. Veinte	6.64 Seis punto sesenta y cuatro	5.55 Cinco punto cincuenta y cinco	0 Cero
PVEM	6 Seis		14.63 Catorce punto sesenta y tres	9.50 Nueve punto cincuenta	5.14 Cinco punto catorce	0 Cero
Movimiento Ciudadano	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	9.22 Nueve punto veintidós	-4.34 Menos cuatro punto treinta y cuatro	2 Dos
MORENA	18 Dieciocho		43.90 Cuarenta y tres punto noventa	42.74 Cuarenta y dos punto setenta y cuatro	1.16 Uno punto dieciséis	7 Siete
NAP	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	2.19 Dos punto diecinueve	2.69 Dos punto sesenta y nueve	0 Cero
FXMP	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	1.80 Uno punto ochenta	3.08 Tres punto cero ocho	0 Cero
TOTAL	41 Cuarenta y uno			100.00 Cien		

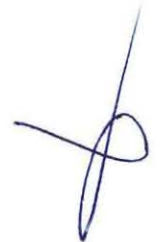
De este modo, a efecto de ajustar a la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla" al límite de veintiséis (26) diputaciones por ambos principios, procede deducir una diputación de RP a MORENA, para asignarla al PAN, como se ilustra a continuación.




CG/AC-0098/2024

QUINTO AJUSTE						
PARTIDO	TOTAL DE DIPUTACIONES	% DE CADA DIPUTACIÓN	% CONGRESO LOCAL	% VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	DIFERENCIA	DIPUTACIONES RP
PAN	6 Seis	2.44 Dos punto cuarenta y cuatro	14.63 Catorce punto sesenta y tres	18.93 Dieciocho punto noventa y tres	-4.30 Menos cuatro punto treinta	6 Seis
PRI	1 Una		2.44 Dos punto cuarenta y cuatro	8.98 Ocho punto noventa y ocho	-6.54 Menos seis punto cincuenta y cuatro	1 Una
PT	5 Cinco		12.20 Doce punto veinte	6.64 Seis punto sesenta y cuatro	5.55 Cinco punto cincuenta y cinco	0 Cero
PVEM	6 Seis		14.63 Catorce punto sesenta y tres	9.50 Nueve punto cincuenta	5.14 Cinco punto catorce	0 Cero
Movimiento Ciudadano	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	9.22 Nueve punto veintidós	-4.34 Menos cuatro punto treinta y cuatro	2 Dos
MORENA	17 Diecisiete		41.46 Cuarenta y uno punto cuarenta y seis	42.74 Cuarenta y dos punto setenta y cuatro	-1.28 Menos uno punto veintiocho	6 Seis
NAP	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	2.19 Dos punto diecinueve	2.69 Dos punto sesenta y nueve	0 Cero
FXMP	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	1.80 Uno punto ochenta	3.08 Tres punto cero ocho	0 Cero
TOTAL	41 Cuarenta y uno			100.00 Cien		

Después del ajuste, se observa que la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla" cuenta con treinta y dos (32) diputaciones por ambos principios, por lo que excede en seis (6) el límite de veintiséis (26), siendo que ahora el PRI es el partido mayormente subrepresentado.

CG/AC-0098/2024

NUEVA VERIFICACIÓN						
PARTIDO	TOTAL DE DIPUTACIONES	% DE CADA DIPUTACIÓN	% CONGRESO LOCAL	% VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	DIFERENCIA	DIPUTACIONES RP
PAN	6 Seis	2.44 Dos punto cuarenta y cuatro	14.63 Catorce punto sesenta y tres	18.93 Dieciocho punto noventa y tres	-4.30 Menos cuatro punto treinta	6 Seis
PRI	1 Una		2.44 Dos punto cuarenta y cuatro	8.98 Ocho punto noventa y ocho	-6.54 Menos seis punto cincuenta y cuatro	1 Una
PT	5 Cinco		12.20 Doce punto veinte	6.64 Seis punto sesenta y cuatro	5.55 Cinco punto cincuenta y cinco	0 Cero
PVEM	6 Seis		14.63 Catorce punto sesenta y tres	9.50 Nueve punto cincuenta	5.14 Cinco punto catorce	0 Cero
Movimiento Ciudadano	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	9.22 Nueve punto veintidós	-4.34 Menos cuatro punto treinta y cuatro	2 Dos
MORENA	17 Diecisiete		41.46 Cuarenta y uno punto cuarenta y seis	42.74 Cuarenta y dos punto setenta y cuatro	-1.28 Menos uno punto veintiocho	6 Seis
NAP	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	2.19 Dos punto diecinueve	2.69 Dos punto sesenta y nueve	0 Cero
FXMP	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	1.80 Uno punto ochenta	3.08 Tres punto cero ocho	0 Cero
TOTAL	41 Cuarenta y uno			100.00 Cien		

Por ello, para ajustar a la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla" al límite de veintiséis (26) diputaciones por ambos principios, debe deducirse a MORENA una diputación de RP, para asignarla al PRI, como se ilustra a continuación.



CG/AC-0098/2024

SEXTO AJUSTE						
PARTIDO	TOTAL DE DIPUTACIONES	% DE CADA DIPUTACIÓN	% CONGRESO LOCAL	% VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	DIFERENCIA	DIPUTACIONES RP
PAN	6 Seis	2.44 Dos punto cuarenta y cuatro	14.63 Catorce punto sesenta y tres	18.93 Dieciocho punto noventa y tres	-4.30 Menos cuatro punto treinta	6 Seis
PRI	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	8.98 Ocho punto noventa y ocho	-4.10 Menos cuatro punto diez	2 Dos
PT	5 Cinco		12.20 Doce punto veinte	6.64 Seis punto sesenta y cuatro	5.55 Cinco punto cincuenta y cinco	0 Cero
PVEM	6 Seis		14.63 Catorce punto sesenta y tres	9.50 Nueve punto cincuenta	5.14 Cinco punto catorce	0 Cero
Movimiento Ciudadano	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	9.22 Nueve punto veintidós	-4.34 Menos cuatro punto treinta y cuatro	2 Dos
MORENA	16 Dieciséis		39.02 Treinta y nueve punto cero dos	42.74 Cuarenta y dos punto setenta y cuatro	-3.72 Menos tres punto setenta y dos	5 Cinco
NAP	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	2.19 Dos punto diecinueve	2.69 Dos punto sesenta y nueve	0 Cero
FXMP	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	1.80 Uno punto ochenta	3.08 Tres punto cero ocho	0 Cero
TOTAL	41 Cuarenta y uno			100.00 Cien		

Con posterioridad al ajuste, la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla" cuenta con treinta y una (31) diputaciones por ambos principios, por lo que ahora excede en cinco (5) el límite de veintiséis (26), mientras que Movimiento Ciudadano es el partido mayormente subrepresentado.




CG/AC-0098/2024

NUEVA VERIFICACIÓN						
PARTIDO	TOTAL DE DIPUTACIONES	% DE CADA DIPUTACIÓN	% CONGRESO LOCAL	% VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	DIFERENCIA	DIPUTACIONES RP
PAN	6 Seis	2.44 Dos punto cuarenta y cuatro	14.63 Catorce punto sesenta y tres	18.93 Dieciocho punto noventa y tres	-4.30 Menos cuatro punto treinta	6 Seis
PRI	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	8.98 Ocho punto noventa y ocho	-4.10 Menos cuatro punto diez	2 Dos
PT	5 Cinco		12.20 Doce punto veinte	6.64 Seis punto sesenta y cuatro	5.55 Cinco punto cincuenta y cinco	0 Cero
PVEM	6 Seis		14.63 Catorce punto sesenta y tres	9.50 Nueve punto cincuenta	5.14 Cinco punto catorce	0 Cero
Movimiento Ciudadano	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	9.22 Nueve punto veintidós	-4.34 Menos cuatro punto treinta y cuatro	2 Dos
MORENA	16 Dieciséis		39.02 Treinta y dos punto cero dos	42.74 Cuarenta y dos punto setenta y cuatro	-3.72 Menos tres punto setenta y dos	5 Cinco
NAP	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	2.19 Dos punto diecinueve	2.69 Dos punto sesenta y nueve	0 Cero
FXMP	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	1.80 Uno punto ochenta	3.08 Tres punto cero ocho	0 Cero
TOTAL	41 Cuarenta y uno		100.00 Cien			15 Quince

De este modo, para ajustar a la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla" al límite de veintiséis (26) diputaciones por ambos principios, debe deducirse a MORENA una diputación de RP, para asignarla a Movimiento Ciudadano, como se muestra enseguida.



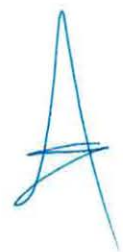

CG/AC-0098/2024

SÉPTIMO AJUSTE						
PARTIDO	TOTAL DE DIPUTACIONES	% DE CADA DIPUTACIÓN	% CONGRESO LOCAL	% VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	DIFERENCIA	DIPUTACIONES RP
PAN	6 Seis	2.44 Dos punto cuarenta y cuatro	14.63 Catorce punto sesenta y tres	18.93 Dieciocho punto noventa y tres	-4.30 Menos cuatro punto treinta	6 Seis
PRI	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	8.98 Ocho punto noventa y ocho	-4.10 Menos cuatro punto diez	2 Dos
PT	5 Cinco		12.20 Doce punto veinte	6.64 Seis punto sesenta y cuatro	5.55 Cinco punto cincuenta y cinco	0 Cero
PVEM	6 Seis		14.63 Catorce punto sesenta y tres	9.50 Nueve punto cincuenta	5.14 Cinco punto catorce	0 Cero
Movimiento Ciudadano	3 Tres		7.32 Siete punto treinta y dos	9.22 Nueve punto veintidós	-1.91 Menos uno punto noventa y uno	3 Tres
MORENA	15 Quince		36.59 Treinta y seis punto cincuenta y nueve	42.74 Cuarenta y dos punto setenta y cuatro	-6.16 Menos seis punto dieciséis	4 Cuatro
NAP	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	2.19 Dos punto diecinueve	2.69 Dos punto sesenta y nueve	0 Cero
FXMP	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	1.80 Uno punto ochenta	3.08 Tres punto cero ocho	0 Cero
TOTAL	41 Cuarenta y uno			100.00 Cien		

Luego del ajuste, la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla" cuenta con treinta (30) diputaciones por ambos principios, por lo que ahora excede en cuatro (4) el límite de veintiséis (26), mientras el PAN es el partido con la mayor subrepresentación.

CG/AC-0098/2024

NUEVA VERIFICACIÓN						
PARTIDO	TOTAL DE DIPUTACIONES	% DE CADA DIPUTACIÓN	% CONGRESO LOCAL	% VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	DIFERENCIA	DIPUTACIONES RP
PAN	6 Seis	2.44 Dos punto cuarenta y cuatro	14.63 Catorce punto sesenta y tres	18.93 Dieciocho punto noventa y tres	-4.30 Menos cuatro punto treinta	6 Seis
PRI	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	8.98 Ocho punto noventa y ocho	-4.10 Menos cuatro punto diez	2 Dos
PT	5 Cinco		12.20 Doce punto veinte	6.64 Seis punto sesenta y cuatro	5.55 Cinco punto cincuenta y cinco	0 Cero
PVEM	6 Seis		14.63 Catorce punto sesenta y tres	9.50 Nueve punto cincuenta	5.14 Cinco punto catorce	0 Cero
Movimiento Ciudadano	3 Tres		7.32 Siete punto treinta y dos	9.22 Nueve punto veintidós	-1.91 Menos uno punto noventa y uno	3 Tres
MORENA	15 Quince		36.59 Treinta y seis punto cincuenta y nueve	42.74 Cuarenta y dos punto setenta y cuatro	-6.16 Menos seis punto dieciséis	4 Cuatro
NAP	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	2.19 Dos punto diecinueve	2.69 Dos punto sesenta y nueve	0 Cero
FXMP	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	1.80 Uno punto ochenta	3.08 Tres punto cero ocho	0 Cero
TOTAL	41 Cuarenta y uno		100.00 Cien			15 Quince



Por tal motivo, para ajustar a la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla" al límite de veintiséis (26) diputaciones por ambos principios, debería deducirse a MORENA una diputación más de RP, para asignarla al PAN. No obstante, este órgano jurisdiccional advierte que una nueva deducción a MORENA provocaría que excediera su límite de subrepresentación, transgrediendo lo previsto en el artículo 321 párrafo quinto incisos e) y f) del Código local, como se muestra en seguida.



CG/AC-0098/2024

AJUSTE PROPUESTO						
PARTIDO	TOTAL DE DIPUTACIONES	% DE CADA DIPUTACIÓN	% CONGRESO LOCAL	% VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	DIFERENCIA	DIPUTACIONES RP
PAN	7 Siete	2.44 Dos punto cuarenta y cuatro	17.07 Diecisiete punto cero siete	18.93 Dieciocho punto noventa y tres	-1.86 Menos uno punto ochenta y seis	7 Siete
PRI	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	8.98 Ocho punto noventa y ocho	-4.10 Menos cuatro punto diez	2 Dos
PT	5 Cinco		12.20 Doce punto veinte	6.64 Seis punto sesenta y cuatro	5.55 Cinco punto cincuenta y cinco	0 Cero
PVEM	6 Seis		14.63 Catorce punto sesenta y tres	9.50 Nueve punto cincuenta	5.14 Cinco punto catorce	0 Cero
Movimiento Ciudadano	3 Tres		7.32 Siete punto treinta y dos	9.22 Nueve punto veintidós	-1.91 Menos uno punto noventa y uno	3 Tres
MORENA	14 Catorce		34.15 Treinta y cuatro punto quinca	42.74 Cuarenta y dos punto setenta y cuatro	-8.59 Menos ocho punto cincuenta y nueve	3 Tres
NAP	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	2.19 Dos punto diecinueve	2.69 Dos punto sesenta y nueve	0 Cero
FXMP	2 Dos		4.88 Cuatro punto ochenta y ocho	1.80 Uno punto ochenta	3.08 Tres punto cero ocho	0 Cero
TOTAL	41 Cuarenta y uno			100.00 Cien		

Derivado de lo anterior y toda vez que como se observa en la tabla antes inserta, en caso de deducir otra diputación de RP a MORENA, ese partido se ubicaría en un rango de subrepresentación de menos ocho punto cincuenta y nueve (-8.59) puntos, lo que implicaría contravenir lo dispuesto en el artículo 116 fracción II tercer párrafo de la Constitución.

En ese sentido, se considera que si bien el artículo 321 quinto párrafo incisos f) y g) del Código local disponen que la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla" - considerada como una sola fuerza política- no puede contar con más de veintiséis (26) diputaciones por ambos principios, en cuyo caso se le deberán descontar las diputaciones necesarias para ajustarlo al límite, ese ajuste no puede provocar que uno de los partidos que la integran -MORENA- rebase el límite de subrepresentación establecido constitucionalmente.

CG/AC-0098/2024

Lo anterior se estima así, en función de que el ajuste mencionado en el caso de MORENA no puede llegar al extremo de que ese partido exceda el margen de subrepresentación que permiten los artículos 318 segundo párrafo del Código local y 116 Base II tercer párrafo de la Constitución.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional considera que en el caso específico, el hecho de que la mencionada coalición cuente con un total de treinta (30) diputaciones al Congreso local no implica una transgresión al artículo 321 del Código local, por lo que las cuarenta y un (41) diputaciones al mencionado órgano legislativo se integrarán conforme a lo siguiente.

DIPUTACIONES LOCALES			
PARTIDO	MR	RP	SUBTOTAL
PAN	0 Cero	6 Seis	6 Seis
PRI	0 Cero	2 Dos	2 Dos
PT	5 Cinco	0 Cero	5 Cinco
PVEM	6 Seis	0 Cero	6 Seis
Movimiento Ciudadano	0 Cero	3 Tres	3 Tres
MORENA	11 Once	4 Cuatro	15 Quince
NAP	2 Dos	0 Cero	2 Dos
FXMP	2 Dos	0 Cero	2 Dos
TOTAL	26 Veintiséis	15 Quince	41 Cuarenta y una

En atención a lo establecido en párrafos precedentes, procede modificar el acuerdo 70, únicamente en lo relativo a la definición de la votación válida efectiva, así como en lo que respecta a la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de RP y la adjudicación final a los partidos PAN, PRI, Movimiento Ciudadano y MORENA, para que prevalezca lo determinado por esta Sala Regional en la presente sentencia.

..."

La sentencia que da origen a la presente resolución, fue notificada a este Organismo Electoral, el día once de septiembre del año en curso, por medio del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- XI. El doce de septiembre de dos mil veinticuatro, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, remitió vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el presente Acuerdo.

CG/AC-0098/2024

- XII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual, el día trece de septiembre del presente año, las y los asistentes a la misma, discutieron el presente asunto.

CONSIDERANDOS

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98 numeral 1 de la LGIPE, establece que los OPLE están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la Constitución Local y Leyes Locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3 fracción II de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el OPLE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al mencionado ordenamiento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 fracciones I, II, III y IV del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y Legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza,

CG/AC-0098/2024

independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89 fracciones II, III, LIII y LX del Código, establece que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

2.1 CONSTITUCIÓN FEDERAL

El artículo 99 dispone que el Tribunal Electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; instancia que para el ejercicio de sus atribuciones funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Asimismo, el diverso referido previamente, establece en su párrafo cuarto fracción IV, que a dicho Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones; dicha vía procederá cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

2.2 LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

El artículo 3 numeral 1 incisos a) y b), precisa que el sistema de medios de impugnación regulado por dicha Ley, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales se sujete invariablemente a los principios de constitucionalidad y de legalidad; así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.



CG/AC-0098/2024

A su vez, el numeral 2 inciso d) del citado artículo, señala que el sistema de medios de impugnación se integra por el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y el juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por su parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, solo procederá cuando la ciudadanía por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El artículo 80 numeral 2, indica que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía sólo procederá cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

A su vez, el artículo 83 numeral 1 inciso b), establece que es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada.

Según lo establecido en el artículo 86 numeral 1, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

“...

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Federal;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.



CG/AC-0098/2024

El artículo 87 numeral 1 inciso b), establece que es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral, la Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, Diputaciones locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

3. DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL

La Sala Regional dictó sentencia de los expedientes identificados como SCM-JRC-220/2024 y ACUMULADOS, según se narró en el antecedente X de este documento. Lo que hizo en plenitud de jurisdicción y competencia, en estricta observancia a lo dispuesto por los artículos 3 numeral 2 inciso d); 83 numeral 1 inciso b); 86 numeral 1 inciso b) y 88 numeral 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal sentido, el Consejo General tiene la obligación de acatar la sentencia emitida por la Sala Regional, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la misma, de manera adecuada y completa, puesto que revoca la Resolución emitida por el Tribunal Local, en el recurso de TEEP-A-066/2024 y ACUMULADOS y como consecuencia el Acuerdo CG/AC-0097/2024 y deja sin efectos las Constancias de Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional expedidas a favor de morena y demás actos relativos al cumplimiento del mencionado fallo de la autoridad jurisdiccional local.

A razón de ello, la Sala Regional, al dictar la sentencia que por medio de este Acuerdo se cumplimenta, estableció en su Consideración DÉCIMA, lo siguiente:

“ ...

DÉCIMA. Efectos. Toda vez que en la razón y fundamento que antecede esta Sala Regional decidió **modificar** el acuerdo 70, en cuanto a la asignación de las quince (15) diputaciones de RP a los partidos con derecho a ello, de la revisión del mencionado acuerdo es posible advertir que existe coincidencia con esta sentencia en cuanto al número de diputaciones de RP adjudicadas al PRI y a MORENA; sin embargo, hay diferencia en las correspondientes al PAN y a Movimiento Ciudadano.

Esto pues en el acuerdo 70 el Consejo General del OPLE había adjudicado siete (7) diputaciones de RP al PAN y dos (2) a Movimiento Ciudadano, cuestión que ha sido modificada en esta sentencia para quedar en seis (6) en el caso del PAN y tres (3) en el de Movimiento

CG/AC-0098/2024

Ciudadano.

En ese sentido, procede **dejar sin efecto asignación de la séptima diputación de RP asignada al PAN**, así como la constancia respectiva a la fórmula integrada por las ciudadanas Mar y Cielo Aldana Huidobro y María Esther Perdiz Guerrero, como propietaria y suplente, respectivamente.

Asimismo, toda vez que esta Sala Regional determinó que a Movimiento Ciudadano le correspondía una tercera diputación de RP, esta debe asignarse a la fórmula registrada en el número tres de la lista de ese partido, integrada por Lidia Felisa López Aguirre y Hermila Colín Pacheco, quienes respectivamente son propietaria y suplente.

Por tal motivo, las quince (15) diputaciones de RP asignadas con motivo de esta sentencia a los cuatro partidos con derecho a ello se adjudicaron a ocho (8) mujeres y siete (7) hombres, conforme a lo siguiente:

PARTIDO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
PAN	Celia Bonaga Ruíz	María Eugenia Ojeda Pacheco	M
	Marcos Castro Martínez	Martin Coeto Tecua	H
	Susana del Carmen Riestra Piña	Verónica Sánchez Agis	M
	Rafael Alejandro Micalco Méndez	Félix Hernández Hernández	H
	Luana Armida Amador Vallejo	Lizbeth Gómez Calderón	M
	Francisco Javier Vargas Nava	Zullenny Mohedano Campos	H
PRI	Delfina Pozos Vergara	Tania Félix Gómez Trejo	M
	Lázaro Cuauhtémoc Jiménez Aquino	Cuauhtémoc Betanzos Terroba	H
Movimiento Ciudadano	Fedra Isabel Suriano Corrales	Karla Antonia Hernández	M
	Marco Antonio de los Santos Hernández	José Cruz Castillo	H
	Lidia Felisa López Aguirre	Hermila Colín Pacheco	M
MORENA	Julio Miguel Huerta Gómez	Olga Lucía Romero Garci Crespo	H
	Ana Laura Gómez Ramírez	Celina Peña Guzmán	M
	José Luis García Parra	José Samuel Aguilar Pala	H
	Laura Artemisa García Chávez	Elisa Limón Balderrábano	M

De esta forma, el Congreso local queda integrado en cumplimiento al mandato constitucional de paridad, pues luego del ajuste efectuado en esta sentencia se advierte que veintitrés (23) diputadas son mujeres y dieciocho (18) diputados son hombres, siendo que la integración de más mujeres es jurídica y materialmente posible, como se advierte en la siguiente tabla.




CG/AC-0098/2024

DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL					
PARTIDO	PRINCIPIO		GÉNERO		SUBTOTAL
	MR	RP	M	H	
PAN	0 Cero	6 Seis	3 Tres	3 Tres	6 Seis
PRI	0 Cero	2 Dos	1 Una	1 Una	2 Dos
PT	5 Cinco	0 Cero	4 Cuatro	1 Una	5 Cinco
PVEM	6 Seis	0 Cero	4 Cuatro	2 Dos	6 Seis
Movimiento Ciudadano	0 Cero	3 Tres	2 Dos	1 Una	3 Tres
MORENA	11 Once	4 Cuatro	7 Siete	8 Ocho	15 Quince
NAP	2 Dos	0 Cero	1 Una	1 Una	2 Dos
FXMP	2 Dos	0 Cero	1 Una	1 Una	2 Dos
TOTAL	26 Veintiséis	15 Quince	23 Veintitrés	18 Dieciocho	41 Cuarenta y una

Efectuado lo anterior, se vincula al Consejo General del OPLE expida las constancias de asignación correspondientes a la fórmula de Movimiento Ciudadano integrada por Lidia Felisa López Aguirre y Hermila Colín Pacheco, como propietaria y suplente, respectivamente, lo que se deberá notificar al Congreso local.

...

A razón de lo resuelto por la Sala Regional, al haberse modificado el Acuerdo CG/AC-0070/2024, mediante el cual se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional y asignó Diputaciones por el mencionado principio, **dejó sin efectos**, la constancia de asignación de Diputación por el principio de Representación Proporcional entregada a las siguientes personas:

PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Mar y Cielo Aldana Huidobro	María Esther Perdiz Guerrero

4. DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA

Una vez que este Consejo General se impuso de la mencionada resolución, estuvo en aptitud de conocer con precisión sus alcances, de acuerdo con lo dispuesto por el criterio jurisprudencial de rubro "EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE

CG/AC-0098/2024

SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR", lo que permitirá implementar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por el mencionado Órgano Jurisdiccional.

En ese orden de ideas, este Colegiado observando lo dispuesto por el artículo 89 fracciones II, XXXI, LIII y LVIII del Código, para dar cumplimiento en sus términos al fallo materia de este Acuerdo, deberá expedir *"las constancias de asignación correspondientes a la fórmula de Movimiento Ciudadano integrada por Lidia Felisa López Aguirre y Hermila Colín Pacheco, como propietaria y suplente, respectivamente, lo que se deberá notificar al Congreso local"*.

En observancia a lo antes referido, una vez que este Consejo General ha analizado la sentencia que nos ocupa determina que lo conducente es:

- Entregar las Constancias de Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a favor de Movimiento Ciudadano; y
- Remitir las constancias relativas al cumplimiento de la sentencia conducente a la Sala Regional.

En ese tenor, este Colegiado con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, observará de manera puntual lo establecido en la sentencia SCM-JRC-220/2024 Y ACUMULADOS, por lo que considera oportuno realizar la entrega de las constancias de asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a favor de las siguientes personas:

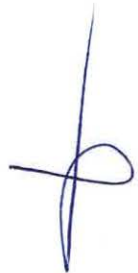
PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIA	SUPLENTE
MOVIMIENTO CIUDADANO	Lidia Felisa López Aguirre	Hermila Colín Pacheco

En tal sentido y una vez que se le ha dado cumplimiento a la sentencia SCM-JRC-220/2024 y ACUMULADOS y en observancia a la integración del Congreso del Estado realizada por la Sala Regional, se establece que el mismo se ha conformado de la manera siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO					
DMR		DRP		TOTAL	
HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
11	15	7	8	18	23

*DMR (Diputados de Mayoría Relativa),

**DRP (Diputados de Representación Proporcional)

CG/AC-0098/2024

DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA

DISTRITO	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANDIDATURA GRUPO PARLAMENTARIO AL QUE PERTENECERÁ	GÉNERO
1	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Laura Guadalupe Vargas Vargas PVEM	M
2	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Miguel Márquez Ríos NAP	H
3	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Kathya Sánchez Rodríguez PVEM	M
4	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Esther Martínez Romano PT	M
5	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Elpidio Díaz Escobar FXM	H
6	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Floricel González Méndez PT	M
7	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Guadalupe Yamak Taja MORENA	M
8	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Angélica Patricia Alvarado Juárez PT	M
9	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Norma Estela Pimentel Méndez PVEM	M
10	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Jaime Natale Uranga PVEM	H
11	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Xel Arianna Hernández García PT	M
12	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	José Miguel Trujillo de Ita MORENA	H
13	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Oscar Mauricio Céspedes Peregrina MORENA	H
14	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Elías Lozada Ortega PVEM	H
15	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Andrés Iván Villegas Mendoza MORENA	H
16	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Elvia Graciela Palomares Ramírez MORENA	M
17	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Maria Fernanda de la Barrera Angon PVEM	M
18	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Nayeli Salvatori Bojalil MORENA	M
19	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Roberto Zatarain Leal MORENA	H
20	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	José Luis Figueroa Cortés PT	H
21	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Ana Laura Altamirano Pérez FXM	M
22	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Azucena Rosas Tapia MORENA	M
23	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Pavel Gaspar Ramírez MORENA	H
24	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Leonela Jazmín Martínez Ayala NAP	M
25	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Araceli Celestino Rosas MORENA	M
26	"Sigamos Haciendo Historia en Puebla"	Rosalio Zanatta Vidaurri MORENA	H



CG/AC-0098/2024

DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1. Celia Bonaga Ruíz	1. María Eugenia Ojeda Pacheco	M
	2. Marcos Castro Martínez	2. Martín Coeto Tecua	H
	3. Susana del Carmen Riestra Piña	3. Verónica Sánchez Agis	M
	4. Rafael Alejandro Micalco Méndez	4. Félix Hernández Hernández	H
	5. Luana Armida Amador Vallejo	5. Lizbeth Gómez Calderón	M
	6. Francisco Javier Vargas Nava	6. Zullenny Mohedano Campos	H
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1. Delfina Pozos Vergara	1. Tania Félix Gómez Trejo	M
	2. Lázaro Cuauhtémoc Jiménez Aquino	2. Cuauhtémoc Betanzos Terroba	H
MOVIMIENTO CIUDADANO	1. Fedrha Isabel Suriano Corrales	1. Karla Antonia Hernández Abasolo	M
	2. Marco Antonio de los Santos Hernández	2. José Cruz Castillo	H
	3. Lidia Felisa López Aguirre	3. Hemila Colín Pacheco	M
MORENA	1. Julio Miguel Huerta Gómez	1. Olga Lucia Romero Garci Crespo	H
	2. Ana Laura Gómez Ramírez	2. Celina Peña Guzmán	M
	3. José Luis García Parra	3. José Samuel Aguilar Pala	H
	4. Laura Artemisa García Chávez	4. Elisa Limón Balderrabano	M

INTEGRACIÓN FINAL DEL CONGRESO DEL ESTADO

PARTIDO POLÍTICO	CURULES		REPRESENTACIÓN POR GÉNERO		TOTAL
	MR	RP	MUJER	HOMBRE	
PAN	0	6	3	3	6
PRI	0	2	1	1	2
PT	5	0	4	1	5
PVEM	6	0	4	2	6
MC	0	3	2	1	3
MORENA	11	4	7	8	15
NAP	2	0	1	1	2
FXM	2	0	1	1	2
TOTAL	26	15	23	18	41

Como se observa, la integración del Congreso del Estado comprende 23 fórmulas de mujeres y 18 de hombres, lo que resulta acorde a las normas legales y los criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional en el Acuerdo CG/AC-0059/2024, así

CG/AC-0098/2024

como lo determinado por la Sala Regional en la sentencia dictada dentro del expediente SCM-JRC-220/2024 y ACUMULADOS.

5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones II, XXXI, LIII y LX del Código; este Consejo General estima procedente:

- Facultar a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto, para que expidan las Constancias de Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a favor de las personas designadas mediante este instrumento conforme a lo señalado en el Considerando 4.
- Facultar a la Consejera Presidenta de este Instituto para remitir copias certificadas de las referidas constancias al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, según dispone el artículo 89 fracción XXXIV del Código.

6. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción LX y 91 fracción XXIX del Código, el Consejo General faculta a la Consejera Presidenta del Instituto, para hacer de conocimiento por el medio que considere más idóneo y expedito, el contenido del presente Acuerdo:

- a) A la Sala Regional, para su conocimiento y efectos legales conducentes, en cumplimiento al fallo materia del presente Acuerdo;
- b) Al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, para su conocimiento;
- c) A las representaciones de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y morena, acreditados ante el Consejo General, para los efectos administrativos y legales a los que haya lugar;
- d) A la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento; y
- e) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracciones XL y XLVI del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo para notificar por los medios que considere pertinentes, el contenido del presente Acuerdo para su debido

CG/AC-0098/2024

cumplimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, en términos de lo aducido por los Considerandos 1 y 2 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JRC-220/2024 Y ACUMULADOS, faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, para expedir las constancias de asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, de conformidad con los Considerandos 3, 4 y 5 de este documento.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta a la Consejera Presidenta de este Instituto a fin de remitir al Honorable Congreso del Estado de Puebla copia certificada del presente instrumento, así como de las constancias de asignación expedidas en virtud de este documento, en atención a lo señalado en el Considerando 5 de este instrumento.

CUARTO. Este Cuerpo Colegiado del Instituto Electoral del Estado faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo para hacer las notificaciones narradas en el Considerando 6 del presente instrumento.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento CG/AC-004/14.

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión especial de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

CONSEJERA PRESIDENTA



C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA

SECRETARIO EJECUTIVO



C. JORGE ORTEGA PINEDA